

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para su respectiva revisión, el cual fue radicada a través del correo electrónico institucional, el 07 de Marzo de esta anualidad. Se deja constancia que la titular del despacho fungió en calidad de Clavera de la Comisión Escrutadora No. 048 entre el 13 al 18 de Marzo inclusive, por las Elecciones a Senado y Cámara, y hubo vacancia judicial por Semana Santa, a fin de tener en cuenta en el conteo de los términos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de Abril de 2022. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 744
RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2022-00128-00
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente Demanda Ejecutiva que promueve a través de apoderado el CONJUNTO RESIDENCIAL HARIKA – V.I.S. – P.H., contra la señora LICED ARTUNDUAGA GIRALDO, se advierten las siguientes causales de inadmisibilidad:

- Ha aportado el apoderado de la parte demandante, a fin de acreditar la calidad de administrador de su poderdante, certificado de la Secretaría de Seguridad y Justicia y/o de Convivencia y Seguridad del municipio de Santiago de Cali, que data del 05/06/20, siendo necesario aportarlo actualizado.
- Se solicita medida cautelar sobre inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-846287 de propiedad de la señora LICED ARTUNDUAGA GIRALDO, advirtiéndose que dicho bien soporta Patrimonio de Familia, y no siendo procedente la medida, debe la parte actora enviar la demanda y los anexos previamente a la demandada (Decreto 806/20).
- La apoderada de la parte demandante, en sus pretensiones, no estipula en debida forma las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias mes a mes por sus valores y fechas, debiendo adecuar dicho acápite acorde a lo establecido por el Art. 82 del CGP inciso 4º, al igual con los intereses. En consecuencia se;

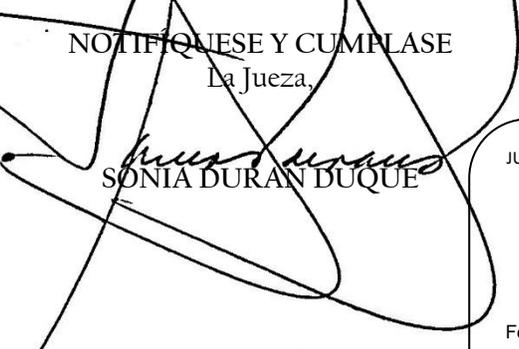
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva instaurada a través de apoderado por el CONJUNTO RESIDENCIAL HARIKA – V.I.S. – P.H, identificado con Nit. No. 805.001.838-1, contra la señora LICED ARTUNDUAGA GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.958.191, conforme a las consideraciones expuestas con antelación concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al abogado ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.929.297, portador de la T. P. N° 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

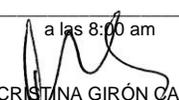

SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

04 MAY 2022

Fecha: _____ a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria